

## **SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Altagracia Cabral Carrasco.

**Abogados:** Dr. Luis Francis Corporán y Carlos Tomás Ramos.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Cabral Carrasco, dominicana, mayor de edad, arquitecta, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0775438-4, domiciliada y residente en la calle Los Restauradores No. 14 ensanche Espailat de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro., de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Luis Francis Corporán, actuando a nombre de María Altagracia Cabral Carrasco, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 6 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Luis Francis Corporán y Carlos Tomás Ramos, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Eugenio Cambrero Gil, en nombre y representación de la señora María Eugenia Gómez de los Santos, en fecha 13 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia No. 4238-2004, de fecha 28 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido interpuesto de

conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara culpable a la coprevenida María A. Cabral Carrasco, de haber violado los artículos 65, 72 letra a, 49 letra c, modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis meses de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a la señora María A. Gómez de los Santos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga de toda culpabilidad y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por María Eugenia Gómez, por sí, en su calidad de madre de la menor Flor Judith Pomares Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Diógenes Herasme Herasme, en contra de María A. Cabral Carrasco, por su hecho personal Carlos Alberto Molano Valdez, persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por María Altagracia Cabral Carrasco, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a María A. Cabral Carrasco y Carlos Alberto Molano Valdez, en sus calidades, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de María Altagracia Cabral de los Santos (Sic), como justa reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo daño emergente y lucro cesante; b) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños morales por las lesiones sufridas por su hija Flor Judith Pomares; **Cuarto:** Se condena a María A. Cabral Carrasco y Carlos Alberto Molano Valdez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización y complementaria; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, porque las mismas no fueron controvertidas sobre la base de prueba legal; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros América, C. por A.; **Séptimo:** Se condena a María A. Cabral y Carlos A. Molano Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Diógenes Herasme Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic); **SEGUNDO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carentes de base legal@;

Considerando, que en la especie la recurrente María Altagracia Cabral Carrasco, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por el Juzgado a quo ningún agravio, en virtud de que no empeoró su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Cabral Carrasco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)